

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V. [REDACTED] M. [REDACTED] M. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/71-A, seguido a instancia de, D<sup>a</sup>. [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

Valencia 24 de junio de 2008

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. V. [REDACTED] M. [REDACTED] M. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D<sup>a</sup>. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], y como demandada, la COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V., con CIF núm. [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue nombrado por la FUNDACIÓ FOMENT DEL COOPERATIVISME, en cumplimiento del encargo expreso de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, por acuerdo de 26 de octubre de 2007, debiéndose hacer constar que la parte demandante formuló recusación contra este Árbitro, la que fue desestimada el 28 de marzo de 2008. Dicho



nombramiento fue aceptado por este Árbitro en fecha 19 de noviembre de 2007.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la parte demandante mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada del PROP en fecha 28 de mayo de 2007, impugnando los acuerdos sociales tomados por el Consejo Rector de las Cooperativa de fecha 16 de marzo de 2006, y de 27 de marzo de 2006, confirmatorio del anterior, por los que se anulaba y desestimaba, respectivamente, la candidatura de D<sup>a</sup>. [REDACTED] a las elecciones para la renovación del Consejo Rector, a celebrar por la Asamblea General de 30 de marzo de 2006, así como del acuerdo social tomado el 30 de marzo de 2006 por la Asamblea General de elección del Consejo Rector de la Cooperativa, por estimar que fue vulnerado su derecho a elegir y ser elegida para los cargos sociales, con discriminación por razón de sexo.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en primer lugar, la excepción de inadecuación del procedimiento y de falta de legitimación pasiva, y en segundo lugar, la caducidad de la acción. En cuanto al fondo, se opone por carecer de fundamento las supuestas discriminaciones por razón de sexo, negándose la existencia de discriminación alguna a la demandante por el hecho de ser mujer.

CUARTO.- Se requirió a las partes para la proposición de los medios de prueba que estimasen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Arbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente, y declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

## **RELACIÓN DE HECHOS**



PRIMERO.- Doña [REDACTED] su solicitó su ingreso como socia en la Cooperativa Agrícola [REDACTED], y el Consejo Rector acordó admitir su solicitud de Alta en su reunión celebrada el 23-2-06, asignándole el numero de socio 5394.

SEGUNDO.- Una vez admitida como socia, y dentro del plazo de presentación de candidaturas para la renovación del Consejo Rector, que finalizaba el 7 de marzo, en fecha 6-3-06 presentó su solicitud como candidata al cargo de Vicesecretaria del Consejo Rector. El Consejo Rector aprobó la candidatura de Doña [REDACTED], y se imprimieron las papeletas de votación con el nombre de [REDACTED] para el cargo de Vicesecretario del Consejo Rector.

TERCERO.- En la reunión del Consejo Rector de 14 de marzo de 2006, se hizo constar que los miembros del Consejo D. [REDACTED] y otros impugnaron la candidatura de [REDACTED], aprobada por el Consejo Rector anteriormente, por defectos de forma y de fondo:

-Por no presentar documento público de la cesión de los derechos de su madre como socia de la Cooperativa a favor de su hija.

-Por no haber transcurrido 30 días desde su admisión como socia, tal como establece el Título II del artículo 10, punto cinco de los estatutos de la Cooperativa.

“Por lo tanto es admitida la impugnación presentada por los Rectores y socios enumerados en este punto, así como aprobada la anulación de la candidatura de D<sup>a</sup> [REDACTED] a Vicesecretario en las elecciones que “se van a celebrar el día 30 de marzo en la Asamblea General ordinaria tal como reza el orden del día de la misma en su punto 10.”

CUARTO.- Dicha anulación fue notificada a Doña [REDACTED], quien presentó escrito de alegaciones contra dicho acuerdo, que fue desestimado por el Consejo Rector en fecha 27 de marzo de 2006, ratificándose en la Resolución anterior por la que se rechazaba su candidatura, y llevándose finalmente a efecto la renovación del Consejo Rector sin que se tomase en consideración la referida candidatura de Doña [REDACTED].

QUINTO.- En fecha 25 de abril de 2006, la demandante impugnó la decisión del Consejo Rector de desestimar su candidatura a las elecciones de la renovación Ordinaria del Consejo Rector para el cargo de Vicesecretario, impugnando el punto 11) renovación estatutaria miembros del Consejo Rector, del Orden del día tratado en la asamblea general ordinaria celebrada el día 30/03/2006, al estimar que se



eliminó su candidatura ilegalmente, y solicitando la convocatoria de otra asamblea en la que, considerando su candidatura, se repitan las elecciones celebradas el 30/03/2006.

SEXTO.- En el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de fecha 25 de mayo de 2007, se concluye que la conducta de la empresa Cooperativa Agrícola [REDACTED] supone una infracción al artículo 25. g) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, al limitar indebidamente el derecho de la socia [REDACTED] a ser elegible para un cargo social, habiéndose practicado en su día la correspondiente acta de infracción.

Los hechos relatados, han resultado acreditados mediante la prueba documental practicada y que fue aportada por la demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Procede, en primer lugar, abordar las excepciones planteadas, de inadecuación del procedimiento y de falta de legitimación pasiva, así como la de caducidad de la acción.

Por lo que respecta a la primera de ellas, se argumenta por la demandada que no se pretende la nulidad o modificación de acto alguno, sino que se solicita una investigación de hechos del Consejo Rector y de la Inspección de Trabajo. En la solicitud a que se contrae la demanda arbitral deducida, se relacionan cuatro apartados distintos numerados del 1º al 4º y, efectivamente, se pide en el 1º la *Investigación de los hechos, tanto del Consejo Rector en sus funciones, como de la Inspección de Trabajo en su segunda resolución dirigida a...* Siendo evidente que no corresponde al procedimiento arbitral la interesada investigación. Por lo que se estima la excepción parcialmente y respecto de este apartado de la solicitud. Respecto de los restantes pedimentos, el formulado en el apartado 3ª no es tal, pues se trata en realidad de una alegación.

Sin embargo, las peticiones formuladas en los apartados 2º y 4º de la solicitud, sí que entran de lleno en el ámbito de conocimiento del procedimiento arbitral que nos ocupa, pues se trata, en el primer caso, de una impugnación de acuerdos sociales, y de una reclamación de indemnización en el segundo.

Respecto de la falta de de legitimación pasiva alegada, ésta se argumenta en base a que la demanda se dirige contra los miembros del Consejo Rector, cuando -se dice- debería ser la cooperativa como persona jurídica la demandada. Al respecto, cabe decir que, únicamente si es imposible absolutamente determinar frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones, procedería estimar la excepción. En el



caso, resulta obvio que se impugnan acuerdos sociales, correspondiendo la legitimación pasiva a la sociedad cooperativa.

SEGUNDO.- En cuanto a la caducidad, se alega por la parte demandada que se interpuso la demanda cuando ha transcurrido en exceso los cuarenta días del art. 40-5 de la Ley de Cooperativas, pero también el año de la impugnación de acuerdos nulos del art. 40.4 del mismo precepto legal.

Debemos partir del objeto de la demanda arbitral, consistente en la impugnación de acuerdos sociales que estima la actora vulneraron su derecho a ser elegida para los cargos sociales. El acto de privar al socio de su derecho a ser elegido para los cargos sociales (artículo 25 (g) Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana) constituiría, de haberse producido, una violación patente del orden público, pues es derecho mínimo e inderogable, que configura la condición de cooperativista.

El derecho a elegir y ser elegido se presenta en la sociedad cooperativa como integrante de uno de los principios configuradores, cual es la gestión democrática de los socios, principio que sirve de guía para la interpretación y aplicación de la Ley y de sus normas de desarrollo (art. 3 de la Ley).

La declaración de Manchester, en 1995, de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa, definió a ésta como *una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.*

Conviene tener presente que en la referida declaración se proclama como uno de los valores sobre los que se basan las cooperativas, el de la democracia. Y entre las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores, es decir, los principios cooperativos, figura, después de la adhesión voluntaria y abierta, el de gestión democrática por parte de los socios, y se declara que *las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios...*

Tradicionalmente, se ha venido constatando la dificultad de fijar el concepto de orden público como límite de la autonomía privada, y se ha señalado que, en cuanto excepción a la regla de caducidad de las acciones de impugnación en el artículo 40 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, ha de ser aprehendido con sentido



restrictivo, toda vez que podría suceder que un concepto lato generara tal ampliación de las posibilidades de impugnación que pudiera llegar a destruirse la regla de caducidad, sin duda introducida para la seguridad del tráfico. Pero se ha venido señalando que se ha de encontrar el orden público entre los principios configuradores de la sociedad, en cuanto haya de impedir que el acuerdo lesione los derechos y libertades del socio, pero no ciñéndose a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente, sino a derechos que afecten a la esencia del sistema societario.

La idea de referir el orden público a los "principios configuradores de la sociedad" conlleva, en casos como el presente, declarar que la nulidad que se postula de los acuerdos sociales radica en que fueron tomados con grave lesión de los derechos de la socia, especialmente el señalado en el artículo (artículo 25 (g) Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), derechos cuya efectiva protección constituye uno de los principios configuradores de la sociedad.

Desde esta respectiva, pues, los acuerdos impugnados, unos en cuanto directamente han podido conculcar el derecho de la socia, y otros en cuanto son consecuencia ineluctable de los primeros, en caso de estimarse la impugnación, han de ser considerados nulos y constituyentes de una vulneración del orden público, razón por la cual resulta de aplicación lo previsto en el art. 40-4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en cuanto excepciona del plazo de caducidad de un año, los acuerdos que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público, por lo que se desestima la excepción de caducidad.

TERCERO.- Se interpuso la demanda de arbitraje impugnando los acuerdos sociales tomados por el Consejo Rector de las Cooperativa de fecha 16 de marzo de 2006, y de 27 de marzo de 2006, confirmatorio del anterior, por los que se anulaba y desestimaba, respectivamente, la candidatura de Doña [REDACTED] a las elecciones para la renovación del Consejo Rector, a celebrar por la Asamblea General de 30 de marzo de 2006, así como del acuerdo social tomado el 30 de marzo de 2006 por la Asamblea General de elección del Consejo Rector de la Cooperativa, por estimar que fue vulnerado su derecho a elegir y ser elegida para los cargos sociales, con discriminación por razón de sexo.

La candidatura de Doña [REDACTED] fue dejada sin efecto por el Consejo Rector por los siguientes motivos:

-Por no presentar documento público de la cesión de los derechos de su madre como socia de la Cooperativa a favor de su hija.



-Por no haber transcurrido 30 días desde su admisión como socia, tal como establece el Título II del artículo 10, punto cinco de los estatutos de la Cooperativa.

Sin embargo, el defecto de forma relativo a la no presentación de documento público de la cesión de los derechos de su madre como socia de la Cooperativa a favor de su hija, podría afectar, a su admisión como socia. No obstante, una vez producida dicha admisión no puede alegarse dicho motivo para dejar sin efecto su candidatura. En todo caso, ésta presentó a la Cooperativa la escritura de titularidad de tierras en fecha de 24 de marzo de 2006, con lo que se hubiera subsanado el supuesto defecto de forma.

En cuanto al defecto de fondo alegado, y que hace referencia a que no habían transcurrido 30 días desde su admisión como socia hasta la presentación de su candidatura, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, el artículo 25. g) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece el derecho del socio a elegir y ser elegido para los cargos sociales. Es decir, sin más requisitos que el hecho de ser socio. Tratándose de un derecho, como hemos visto, que forma parte de un principio configurador de la sociedad cooperativa, cualquier forma de supeditación en su ejercicio al cumplimiento de otros requisitos vía estatutos, debería estar previsto legalmente, lo que no ocurre en este caso.

En segundo lugar, la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en su Disposición Transitoria Segunda establece que *Las cooperativas que el 1 de noviembre de 2005 no hubieren presentado ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y en su caso ante el Registro Mercantil competente, la correspondiente escritura pública de adaptación, no podrán obtener, a partir de dicha fecha, la inscripción de ningún acto o acuerdo distinto de los de adaptación de estatutos o de disolución de la entidad.*

El Título II del artículo 10, punto cinco de los Estatutos de la Cooperativa, donde se establece el plazo de 30 días desde la admisión como socio para que comiencen a surtir efecto los derecho y obligaciones de los socios, se encuentra en los Estatutos de la Cooperativa aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 1997.

Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Vigente Ley 8/2003, de 24 de marzo, la Cooperativa, en Asamblea General de 30 de marzo de 2005 aprobó por unanimidad la Adaptación de Estatutos a la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, indicando textualmente: *Estos estatutos sustituyen a los hasta ahora en vigor.*

Dichos Estatutos se elevaron a Escritura Pública ante Notario el día 24 de octubre de 2005 y fueron presentados en la Oficina Central



del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana el día 9-11-2005, fuera del plazo legal.

Además, de acuerdo con lo previsto en el art. 15-3 de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, no puede invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

Por todo ello debe entenderse que en las fechas de su admisión como socia, el 23/2/2006, y de presentación de su candidatura, el 7/3/2006, se encontraban en vigor los nuevos Estatutos de la Cooperativa adaptados a la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobados por Asamblea General en 30 de marzo de 2005, los cuales en su artículo 8 establecen que los derechos y obligaciones del socio comienzan a surtir efecto inmediatamente desde la publicación del acuerdo de admisión. Y en su artículo 11 (derechos del socio), se establece que el socio tiene el derecho a elegir y ser elegido para los cargos sociales. Sin más limitaciones, y sin supeditar el ejercicio del referido derecho a requisito alguno.

Por todo ello, se estima que la demandada ha infringido el artículo 25- g) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, al impedir indebidamente el derecho de la socia Amparo Barber Miñana a ser elegible para un cargo social.

Pretende la demandante la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con aplicación del principio de inversión de la carga probatoria, a fin que se le reconozca la indemnización a que hubiere lugar, habida cuenta de la discriminación por razón de sexo de la que, estima, ha sido objeto.

Sin embargo, la referida Ley no resulta de aplicación a los hechos en que se basa la demanda originadora del presente procedimiento, y ello porque la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007 tuvo lugar el 24 de marzo de 2007, no pudiéndose aplicar a hechos o situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor, desestimándose por ello la referida pretensión.

TERCERO.- Habida cuenta de la estimación parcial de la demanda, y no apreciándose temeridad, las costas deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

### **RESOLUCIÓN:**

1º) Estimar parcialmente la demanda planteada por la demandante Doña [REDACTED] contra la COOPERATIVA





AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V., por los razonamientos jurídicos expuestos en presente Laudo, y en su consecuencia, se declara nulidad de los acuerdos sociales tomados por el Consejo Rector de las Cooperativas de fecha 16 de marzo de 2006, y de 27 de marzo de 2006, confirmatorio del anterior, por los que se anulaba y desestimaba, respectivamente, la candidatura de D. [REDACTED] a las elecciones para la renovación del Consejo Rector, a celebrar por la Asamblea General de 30 de marzo de 2006, así como del acuerdo social tomado el 30 de marzo de 2006 por la Asamblea General, en el punto 11 del orden del día, de elección de miembros del Consejo Rector de la Cooperativa.

2º) Cancelar la inscripción del acuerdo social tomado el 30 de marzo de 2006 por la Asamblea General, en el punto 11 del orden del día, de elección de miembros del Consejo Rector de la Cooperativa, así como de los asientos posteriores que resulten contradictorios con aquella.

3º) En cuanto a las costas, por ser parcial la estimación de la pretensión, y no apreciándose temeridad, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinarios de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Arbitro

Fdo. V [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] F [REDACTED]  
Ldo. Colegiado n° [REDACTED] del [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a nueve de julio de dos mil ocho.

EL ARBITRO

V M M F

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL  
COOPERATIVISMO

